



Expediente Nº: E/03958/2011

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por **D. B.B.B. (ESTABLECIMIENTO SALA DE FIESTAS ZONA CERO)** relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/02267/2011 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00313/2011, seguido en su contra en virtud de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00313/2011, a instancia de Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, con Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción de los artículos 6 y 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/02267/2011, de fecha 10/10/2011 por la que se resolvía *“REQUERIR a **B.B.B. (como titular del establecimiento Sala de Fiestas Zona Cero)** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/03958/2011, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador para que acredite en el plazo de un mes:*

*1º El cumplimiento de lo previsto en el artículo 6, procediendo a desmontar las cámaras situadas en el exterior de la fachada (incluso si se trata de carcassas) o dirigiendo su posición para que sólo capten las puertas de entrada al establecimiento y la porción de vía pública mínima indispensable. Debiendo remitir a esta Agencia documentación que acredite la efectiva realización de dichas medidas.*

*2º El cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 instalando carteles informativos de acuerdo al modelo establecido en la Instrucción 1/2006 de esta Agencia, en donde figure el responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Con objeto de realizar el seguimiento de las medidas a adoptar el Director de la Agencia Española de Protección de Datos insto a la Subdirección General de Inspección de Datos la apertura del expediente de actuaciones previas de referencia E/03958/2011.

**SEGUNDO:** Con fecha 2/11/2011 el denunciado presentó recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 23/01/2012, fundamentándolo básicamente en:

*–“...Que se han dotado de los medios técnicos necesarios para evitar la reproducción de conflictos entre los clientes o curiosos, advirtiéndoles en los lugares precisos que contamos con un sistema de video vigilancia. Para poner en marcha esta necesidad contratamos a una empresa con las debidas y pertinentes autorizaciones para la instalación de un sistema de video vigilancia con todas las garantías.*



Además, las empresas tienen el deber de informar con un distintivo de que la zona está vigilada, en un lugar ubicado de manera visible y tener a disposición de los interesados impresos con información sobre la Ley de Protección de Datos. Esta empresa ha comunicado a los clientes todas las novedades en sus instalaciones respecto de las medidas de seguridad adoptadas y además ha colocado los distintivos exigidos por la legislación vigente.

- Por otro lado, las cámaras no podrán obtener imágenes de espacios públicos, salvo algunas excepciones donde la cámara capte parte de la acera. Por regla general, únicamente los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado pueden autorizar la instalación de cámaras en la vía pública. Aunque si bien es cierto, las cámaras pudieran tomar imágenes más allá de las presuntamente permitidas, hemos advertido a las fuerzas de seguridad del estado de la situación de las mismas. Pero hasta que no obtuviéramos la autorización, esta parte se ha limitado a instalarlas con el objeto, en primer lugar preventivo y evitar situaciones de riesgo, en segundo lugar restrictivo con el fin de restringir las pautas de comportamiento que, advertidos de la situación de las cámaras pudieran reprimir sus actos ante la posibilidad que las cámaras advirtieran sus acciones (...)

- Por último, esta parte no ha conculcado y tampoco ha incurrido en un hecho justificativo de sanción cumpliendo estrictamente con el procedimiento legalmente previsto,

- a) Hemos colocado, en las zonas vigiladas, distintivos informativos ubicados en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, respecto del derecho de información en la recogida de datos.

Por lo tanto esta parte quiere poner de manifiesto que la exigencia de la agencia de apercibimiento parte de un error de hecho, pues se fundamenta en el uso indebido de unas cámaras que estaban instaladas para su comprobación y autorización por los organismos pertinentes.

Asimismo y para mayor abundamiento debemos destacar que en ningún caso hemos infringido los derechos reconocidos, objeto de especial protección, que se encuentran previstos y regulados en la Ley Orgánica 15/1999..."

**TERCERO:** Ante la falta de contestación al citado requerimiento, mediante escrito de 11/07/2012 remitido por fax se solicita la colaboración al denunciante para que nos informen del cumplimiento del requerimiento, si el local continúa abierto etc.

Con fecha 20/08/2012 remiten contestación, comunicando que el citado local continua abierto y que las cámaras siguen captando la vía pública.

**TERCERO:** Con fecha 6/09/2012 se remite escrito a D. **B.B.B. (como titular del establecimiento Sala de Fiestas Zona Cero)**, recordándole el requerimiento realizado por el Director de esta Agencia.

Con fecha 16/10/2012 se recibe contestación del mismo en el que comunica:

"...Se ha dirigido el posicionamiento de las cámaras a la puerta de entrada principal y la posterior del local. Y en prueba de ello mando TRES fotografías a color donde perfectamente se puede



*localizar las cámaras Y su situación. (...)*

*Asimismo, se han instalado carteles informativos de la entidad responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos del art. 15 de la LO 15/99.*

*Y todo ello lo hemos realizado y se puede demostrar fehacientemente, con la declaración de tratamiento de datos personales versión sistema de seguridad sin conexión a la central de alarmas de la compañía SECURITAS DIRECT ESPANA SAU de fecha 19.09.2012..."*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

En el presente caso, teniendo en cuenta las fotografías aportadas, que acreditan que en el local hay cartel informativo sobre las cámaras de video vigilancia, que las cámaras han sido reorientadas y sobre todo el criterio mantenido por la Audiencia Nacional en su sentencia de 9/02/2012 recurso 759/2010, en la que se recoge:

*"...CUARTO. Se imputa también a Venialdis SL una infracción grave del artículo 6 de la LOPD basada, esencialmente, en tratar indebidamente imágenes de transeúntes de la vía pública, sin su consentimiento, mediante dos cámaras fijas de videovigilancia instaladas en las fachadas de las puertas de acceso a la discoteca, titularidad de tal recurrente.*

*Ha de partirse del hecho, no discutido, de que las imágenes captadas por las cámaras son datos de carácter personal conforme al artículo 3.a) de la LOPD y artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, y también de que tales imágenes constituyen, en sí mismas consideradas, un tratamiento de datos en los términos de la LOPD.*

*La legislación específica sobre videovigilancia, por otra parte, se contiene fundamentalmente en la Instrucción 1/2006, de la AEPD, que ya en su Exposición de Motivos habla de la necesidad de que el uso y empleo de estos mecanismos de grabación sea proporcionado a la finalidad que se persigue, dejando al margen dos clases de grabaciones: por un lado las de contenido estrictamente doméstico, y de otra parte las que tienen relación con las grabaciones realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

*Y también es cierto que la grabación de imágenes en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 4/1997, aunque no ocurre lo mismo con las cámaras instaladas en los lugares privados, y por ello, a tenor del artículo 4 de la referida Instrucción 1/2006, tales cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos, salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por*



*razón de la ubicación de aquéllas. Debiendo evitarse, en todo caso, cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.*

*Lo anterior conecta con el principio de proporcionalidad, esencial en la materia del que se desprende que la captación de imágenes destinadas al control de acceso a la discoteca, requiere, para su legitimidad, que no exista posibilidad de instalación alternativa, y que las cámaras se orienten de tal modo que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado, y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible.*

*QUINTO. Aplicando la anterior doctrina al supuesto debatido encontramos que la prueba de trascendencia practicada en autos consiste en la inspección efectuada por los agentes del Cuerpo Nacional de Policía en dicha discoteca Venialdis, en la que se extrajeron las siguientes conclusiones relevantes: La discoteca dispone de dos cámaras fijas (no movibles) de videovigilancia orientadas hacia las puertas de acceso al local; La finalidad de su instalación es el control de acceso al local, para evitar la aglomeración de personas y las molestias a los vecinos; La única persona que puede acceder al sistema de videovigilancia es el encargado del local; y el sistema no realiza grabación de imágenes, sino solo visionado a través de un monitor.*

*Hemos de tomar en consideración, de un lado, que al hallarnos en materia sancionadora, rige plenamente el principio de presunción de inocencia, a cuyo tenor corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la infracción y, de otra parte, que tal y como indica la demanda, y así parece desprenderse del folio 159 del expediente, las imágenes captadas por las repetidas cámaras apenas permitían la identificación de las personas que accedían a la discoteca.*

*Así pues, del conjunto de los hechos acreditados que se acaban de exponer y conforme al principio de proporcionalidad referido en el fundamento jurídico anterior consideramos que la infracción del principio de consentimiento no puede ser apreciada. Y ello teniendo en cuenta que las repetidas cámaras, de carácter fijo, estaban orientadas de tal modo que su objeto de vigilancia principal era el entorno privado (la entrada al local), que la captación de imágenes de la vía pública era la mínima imprescindible, que dichas cámaras ni siquiera grababan o conservaban las referidas imágenes, y que tales imágenes solo eran vistas por el encargado del local, a fin de controlar el acceso al mismo y evitar las aglomeraciones...”*

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a **D. B.B.B. (ESTABLECIMIENTO SALA DE FIESTAS ZONA CERO)**, y a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21



diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.